

Grupo de ENLACE AFIP-CONSEJO
TEMARIO - 1º Reunión – 03/03/2016

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. PROCEDIMIENTO FISCAL

1. Actualización de importes

Como consecuencia del proceso inflacionario vivido en nuestro país en los últimos tiempos, se ha producido una desactualización de diferentes importes que requieren con urgencia poner valores razonables en numerosas situaciones, como por ejemplo las siguientes:

- Retenciones Impuesto a las Ganancias (RG 830).
- Deducción gastos de automóviles (L. 88, e) \$7.200.
- Deducción seguro de vida (RG 3984) \$996,23.
- Obligación DDJJ IG con Remuneraciones anuales de \$144.000 o más (RG 2437).

Se han detectado 95 resoluciones generales que requieren ser revisadas y actualizadas. No obstante, existen ciertos conceptos – como ser la deducción por gastos de automóviles prevista en el artículo 88 inciso e) de la ley – que requieren de una modificación legal.

2. Ley antievasión

Ante el estado jurisprudencial del tema, nos parece adecuada la derogación de la ley antievasión y la reglamentación del art. 34 de la Ley 11.683

El criterio emanado del fallo “Mera Miguel – CSJN – 19/03/2014” resulta aplicable en las áreas operativas. Actualmente el Fisco se encuentra desistiendo de tales controversias tanto en el ámbito del Tribunal Fiscal como de cámara. De todos modos, resulta necesario efectuar una modificación legal a los fines de derogar la ley

antievación.

No se encuentra previsto por el momento avanzar en la reglamentación del artículo 34 de la Ley N° 11.683.

3. Plan de facilidades de pagos de aportes de trabajadores autónomos

Propiciar mediante los mecanismos legales correspondientes, la inclusión en un plan de facilidades de pagos, los intereses resarcitorios en concepto de la obligación de “Autónomos” con algún tipo de tope, toda vez que los mismos se ven repotenciados. Nuestra solicitud se encuentra motivada debido a que el capital adeudado de los aportes previsionales de autónomos es determinado al valor actual vigente, siendo los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento original de cada cuota.

La AFIP no cuenta con facultades para actuar en consecuencia. El problema planteado merece una reforma legal.

4. Devolución de impuesto por sentencia judicial

Se plantea el caso de un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación a favor del Fisco. El contribuyente paga y apela a la Cámara Nacional de Apelaciones, quien revoca el fallo y que posteriormente la CSJN confirma sentencia. Se consulta, respecto de la devolución del impuesto pagado:

a) Procedimiento.

El mismo se realiza por la vía de la devolución.

b) Tasa de interés.

La tasa de interés aplicable es la prevista en el artículo 4 de la Resolución M.E. y P. N° 314/04.

c) Desde cuándo se calculan.

Se calcula desde el momento de interposición de la solicitud de devolución.

5. Empresa promovida – Diferimiento de impuestos

Accionista de una empresa promovida difirió impuestos, luego los canceló íntegramente, en los plazos previstos. Tiempo después, la sociedad dejó de operar por razones económicas. La Autoridad de Aplicación declaró caduco el régimen de promoción. Situación del accionista.

Del análisis de los Dictámenes DAT N° 21/03 y DAL N° 12/00, y del fallo “Pascolini Carlos – CSJN – 24/09/1991”, se desprende que en el supuesto de operar la caducidad de un régimen promocional, el Fisco deberá proceder a determinar y exigir el ingreso de los impuestos diferidos, con más su actualización e intereses.

En el caso planteado, habiendo ya ingresado los impuestos diferidos, solo queda pendiente ingresar actualización e intereses.

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Tratamiento para personas humanas residentes en el país del resultado de la venta en el exterior de acciones de empresas constituidas en el exterior

Se solicita corroborar los siguientes criterios:

- **Determinación del resultado:** según la interpretación del Dictamen DAT 02/2009 el resultado debe establecerse comparando precio de venta y costo en moneda de origen, y a la diferencia se la convierte a AR\$ al tipo de cambio de la fecha de la venta.

No se coincide con el criterio. La determinación del resultado debe hacerse en pesos comparando el precio de compra al tipo de cambio vigente al momento de la compra con el precio de venta al tipo de cambio del día de la venta.

- **Alícuota aplicable:** 15 % según lo dispuesto por LIG art. 90. No resulta aplicable a estos efectos el LIG art. 167, inc. a) ya que el mismo está referido al cómputo del crédito de impuesto.

Se coincide. Oportunamente, se elevó una actuación a la Dirección Nacional de Impuestos, la cual se expidió mediante el Memo Nº 779/2015, confirmando que resulta aplicable la alícuota del 15%.

- **Alcance de la exención:** Si las acciones cotizan en bolsas del exterior su venta está exenta del gravamen.

Para el supuesto planteado, del análisis de los artículos 137 y 20 w) de la LIG, como así también del artículo 42 del DR, se concluye que el alcance de la exención se limita a los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás títulos valores que se realice a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la LIG. Ello pues la norma legal tiende a fomentar el mercado de capitales.

Consecuentemente, no se coincide con el criterio, tratándose de un resultado alcanzado por el impuesto.

2. Tratamiento de LEBAC y NOBAC

Se solita precisar si las Letras del Banco Central (LEBAC) y las Notas del Banco Central (NOBAC) son títulos públicos, a los efectos de determinar su encuadre en el Impuesto a las Ganancias por las rentas de los mismos y en Bienes Personales en cuanto a su capital.

Pendiente. Se remitirá planteo a Subsecretaría de Ingresos Públicos (el BCRA planteó misma inquietud).

3. Régimen de retención aplicable a la venta de acciones

Se solicita establecer con certeza cuál es el régimen de retención para operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones. En nuestra opinión, dado que no se encuentran vigentes la Ley 25.414 y el Decreto 493/2001 para los cuales fue dictada la RG 1107, la misma no sería aplicable. Por lo tanto, resulta necesario que la AFIP disponga cual es el régimen de retención para este tipo de transacciones o en su caso, dicte las normas correspondientes.

Para esta Administración Tributaria la norma se encuentra vigente. No obstante ello, existe un proyecto de resolución general que tiene por finalidad reemplazarla.

4. Asignación de retenciones a integrantes de Sociedades de Componentes

Desde el punto de vista tributario las “sociedades de componentes” distribuyen sus resultados a sus miembros, correspondiendo el pago del tributo en forma personal a cada socio. Las retenciones sufridas por la sociedad deberán atribuirse también a los socios conforme al porcentaje de participación de los mismos. Se consulta la forma en que debería exteriorizarse tal asignación de retenciones, a los fines de evitar eventuales cuestionamientos al incorporar las mismas en sus DDJJ personales.

A raíz de una presentación de este Consejo Profesional, se está trabajando en una actuación que aclare el tratamiento aplicable a las sociedades de componentes.

5. Distribución de dividendos a Fideicomiso

Una Sociedad Anónima tiene como accionista un fideicomiso cuyos fiduciantes son personas físicas del país que al mismo tiempo son beneficiarios. Al respecto, se consulta el tratamiento a dispensar en cuanto a la retención del 10% del Impuesto a las Ganancias, cuando la SA distribuye dividendos al citado fideicomiso, como así también el tratamiento en dicho impuesto por la distribución de esos dividendos que efectúa el fideicomiso a las personas físicas fiduciantes-beneficiarios.

Pendiente (se adelantó que la idea es que se retenga el 10%).

6. Reorganización de Sociedades

En los casos de fusión por absorción entre empresas de un conjunto económico, el criterio de la CSJN es que están en el artículo 77, inc. c) y no en el inc. a). (Frigorífico Paladini, International Engines South América). A pesar del criterio del Máximo Tribunal, las dependencias del Fisco siguen rechazando las reorganizaciones en esos casos.

Sobre el tema planteado, se está aplicando el criterio emanado de la CSJN. No obstante ello, se evaluará emitir alguna circular que aclare dicho criterio a los efectos de su correcta difusión entre las áreas operativas.

7. SAU (Sociedad Anónimas Unipersonales)

Se consulta si una SAU debería tributar como una empresa unipersonal o como una SA. Según la doctrina existen dos posiciones claramente diferenciadas, una que establece la personalidad fiscal de la SAU como sociedades de capital sujetas al 35% y la otra, que por aplicación del principio de legalidad, no se encuentran incluidas expresamente como sociedades de capital y por lo tanto deberían tributar según la escala.

La sociedad anónima unipersonal debe tributar como una sociedad anónima, pues se trata de un tipo especial dentro de las sociedades anónimas.

8. Cesión de inmuebles como consecuencia de la ruptura del matrimonio o de la finalización de la unión convivencial.

Dispone el artículo 443 del Código Civil y Comercial, como efectos del divorcio:

“Atribución del uso de la vivienda. Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras:...”

Por su parte, establece el art. 526 del citado Código, dentro de las normas relativas al cese de la convivencia:

Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;*
- b) Si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata”*

En ambos supuestos no estamos en presencia de una cesión de inmuebles a título gratuito (presunción de valor locativo de la primera categoría, LIG art. 41), sino que es la consecuencia de cumplimiento obligatorio de la normativa mencionada.

Interpretamos que **no corresponde declarar valor locativo en estos supuestos.**

Pendiente. El tema se encuentra en análisis.

9. Resultado derivados (ROFEX) de personas humanas

La AFIP ha dictado la RG 3.818 mediante la cual ha establecido un régimen de retención sobre los beneficios de contratos de futuro sobre moneda extranjera. En sus considerandos sostiene:

*“Que razones de administración tributaria y de equidad tornan aconsejable implementar, respecto de dichas operaciones, un régimen destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto a las ganancias o al impuesto sobre los bienes personales, **según que tales resultados se encuentren gravados por el primero de los mencionados impuestos o no**”.*

De este considerando queda claro que la AFIP interpreta que algunos contratos de derivados no están alcanzados por el impuesto a las ganancias. Tal interpretación se ve reafirmada en la parte dispositiva, en el artículo 1º, al disponer que:

“las retenciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme a la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

- a) Personas jurídicas: del impuesto a las ganancias.*
- b) Personas físicas: del impuesto sobre los bienes personales.*

De la conjunción de los considerandos transcritos y del artículo primero mencionado, puede concluirse que en opinión de la AFIP los beneficios obtenidos por los contratos de derivados (futuro de dólar) están gravados por el impuesto a las ganancias cuando son obtenidos por empresas y no alcanzados por dicho gravamen cuando son obtenidos por persona físicas.

La RG 3.824 ha modificado la RG 3.818, sin cambiar el sentido expuesto, disponiendo:

“Las retenciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

- a) Personas jurídicas y demás sujetos del impuesto a las ganancias, excepto personas físicas: del impuesto a las ganancias.*
- b) Personas físicas: del impuesto sobre los bienes personales.*

Para la retención del impuesto a las ganancias la alícuota es del 35% y para el impuesto sobre los bienes personales del 0,50%

¿Cuál es el criterio actual de la AFIP?

No se coincide con el criterio; resultan gravados por el IG tales beneficios, obtenidos por personas físicas, aunque se trata de la única operación de ese tipo realizada en el ejercicio. Ello con independencia si la retención practicada debe computarse contra el impuesto sobre los bienes personales.

10. Imputación al año fiscal de las utilidades de los derivados (ROFEX)

Las rentas de la segunda categoría pertenecientes a personas humanas, deben declararse por lo percibido.

Los contratos de dólar futuro Rofex, se van liquidando diariamente (días hábiles), en la medida que haya existido una variación entre el precio de cotización del futuro y el precio concertado. Tal resultado puede ser una pérdida, y en ese supuesto deberá cubrirse, o una ganancia, que será acreditada en la cuenta del titular del contrato. Esta ganancia puede ser retirada por el beneficiario.

O sea, tanto las pérdidas han sido pagadas como las ganancias han sido percibidas (cobradas por el beneficiario o disponibles en la cuenta del agente). Si el contrato está pendiente al 31 de diciembre, corresponde imputar las diferencias a cada uno de los años calendarios conforme a su percepción.

Esta pareciera ser la interpretación de la AFIP, por cuanto ha establecido en la RG 3.824 una retención del impuesto a las ganancias del 35% para empresas y del 0,50% del impuesto sobre los bienes personales para personas físicas que se aplicará:

“...sobre la diferencia entre el precio original pactado de la operación o el surgido de la novación por aplicación de la “Declaración de Emergencia Operatoria Futuros de Dólar ROFEX” ...del cierre de la rueda de operaciones del día 23 de diciembre de 2015...”

En síntesis la norma alcanza con la retención a todos los resultados (neteando positivos y negativos) provenientes de los contratos de dólar futuro, acontecidos entre la fecha de concertación y el 23 de diciembre de 2015. De ello se desprende que la AFIP considera resultados “percibidos”, y así lo decía en el modificado artículo 5º de la RG 3.818:

“La retención deberá practicarse en oportunidad del pago de la liquidación correspondiente.

El término pago deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Art. 18 de la Ley de impuesto a las ganancias...”

¿Se coincide con esta opinión?

Sí, se coincide, por lo tanto los resultados resultan imputables al año fiscal en que se produce la puesta a disposición o el pago, siguiendo los lineamientos del artículo 18 de la LIG para el criterio de lo percibido.

11. Fideicomisos no financieros. Cesiones de participaciones

El fideicomiso no financiero en el que coinciden fiduciantes y beneficiarios no es sujeto del impuesto a las ganancias, debiendo atribuirse los resultados impositivos a los fiduciantes beneficiarios.

En el Dictamen DAT 1/14 se interpretó que si en el contrato de fideicomiso se prevé la cesión de participaciones a terceros el fideicomiso es sujeto del impuesto desde su constitución.

En nuestra opinión el fideicomiso pasará a ser sujeto del impuesto cuando se produzcan cesiones de derechos de beneficiarios – no cesión completa de la posición contractual fiduciante beneficiario- en el ejercicio de que tal evento ocurra.

Resumiendo: la mera previsión contractual, o la cesión de la posición contractual de fiduciante beneficiario no debiera alterar la situación del fideicomiso.

Pendiente

12. Deducciones del artículo 23 para el año 2015

1) Como se computan las deducciones para quien tenía sueldos inferiores a \$ 15.000 de enero a agosto de 2.013, si además tiene otras rentas, como por ejemplo alquileres.

Conforme el artículo 47, 2º párrafo del DR las deducciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 23 se computarán en primer término, contra las ganancias de títulos valores, y luego contra las rentas netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

En síntesis, contra alquileres se computa hasta la totalidad de las deducciones por mínimo no imponible y cargas de familia. En los sueldos se toman las deducciones del artículo 23 no computadas contra otras categorías. Las remuneraciones del 2015 incrementan la deducción especial hasta su anulación.

La versión 16 del aplicativo no respetaba este orden de aplicación de las deducciones.

Se coincide con lo planteado, consecuentemente, se procederá a modificar el aplicativo.

2) Una persona ha ganado menos de 15.000 pesos de sueldo bruto en el período enero/agosto de 2.013. Además cobró en ese período una jubilación menor a \$ 15.000. ¿Se suman ambas rentas para la aplicación de la no gravabilidad del decreto 1242/13? ¿o se consideran por separado y ambas comprendidas en la normativa?

Interpretamos que la remuneración se refiere a cada una de ellas, y en consecuencia no deben sumarse a los efectos de determinar el tope, ambas quedan comprendidas en la deducción.

Otra interpretación posible, y que seguramente adoptará la AFIP es que la exención procede para la sumatoria de remuneraciones. Ello con sustento en los considerandos del decreto:

“se considera conveniente que dejen de tributar ... las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79... que no superen la suma de ..\$15.000...”

Corresponde sumar ambas rentas.

- 3) Una persona que ha ganado menos de \$15.000 de sueldo bruto en el período enero/agosto de 2013, y cobra a partir del 2015 un sueldo de \$ 40.000. ¿Queda fuera del gravamen por aplicación del Decreto 1242/13?

Interpretamos que sí, por cuanto la medición es por el período enero agosto de 2013.

Sí, queda fuera del gravamen, al haber percibido en el período enero/agosto 2013 sueldos brutos inferiores a \$ 15.000.

- 4) A los efectos de la deducción de las cargas de familia, que tengan ingresos que no superen el MNI, ¿qué importe se toma?

Interpretamos que el tope de ingresos es en todos los casos de \$ 15.552.

Corresponde aplicar el tope de \$ 15.552.

TEMAS OPERATIVOS

1. Inactivación CUIT

Ante la gran cantidad de CUIT inactivos, se requiere en forma urgente su regularización.

El tema ha sido resuelto mediante el dictado de la Resolución General AFIP N° 3832, la cual deja sin efecto la cancelación administrativa de la CUIT -dispuesta por la RG (AFIP) 3358-, reemplazando dicho procedimiento por una evaluación periódica de los contribuyentes y responsables a través de controles sistémicos con el foco en incumplimientos y/o inconsistencias que pudieran existir.

2. Régimen opcional de anticipos

- Debería retornarse a la admisibilidad de las solicitudes de reducción de anticipos sujetándolas a revisión posterior. El mismo régimen prevé el cálculo de intereses resarcitorios cuando la reducción es superior al impuesto definitivamente resultante.

Se está estudiando el procedimiento a seguir a los efectos de evitar la masificación de las fiscalizaciones electrónicas.

- Debería uniformarse el cálculo de once anticipos del Impuesto a las Ganancias dejando sin efecto que el primero de ellos sea equivalente al 25 % del impuesto neto del año anterior.

Pendiente

3. Procedencia de intereses resarcitorios. Reducción de anticipos denegada con posterioridad al vencimiento de la DDJJ

Un contribuyente solicita reducción de anticipos, la cual es denegada por el fisco con posterioridad al vencimiento de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias. Existen antecedentes jurisprudenciales (AFIP c/miro Mariano Diego del Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales N° 4 del 07/07/2015) en los cuales se dejó sentado el criterio de que no corresponde la aplicación de intereses resarcitorios respecto de anticipos ingresados en defecto por haber solicitado una reducción, la cual fuera denegada por el Organismo Fiscal con posterioridad al vencimiento de la DDJJ.

En el citado antecedente, el Juzgado consideró que el contribuyente ajustó su conducta a las previsiones de la reglamentación aplicable, ingresando el pago del importe de los anticipos resultantes de la estimación practicada (confr. art. 17, inc. 4, de la Resolución General AFIP N° 327/1999), por lo que no resulta admisible el reclamo de los accesorios cuya ejecución se persigue cuando fue el propio organismo recaudador el que, al rechazar la solicitud de reducción presentada por el contribuyente, luego de operados los vencimientos de las respectivas obligaciones (incluso, el de la obligación principal), colocando al contribuyente en situación de mora

en el cumplimiento de las mismas e impidió su satisfacción oportuna por circunstancias ajenas a él.

En función de lo expuesto, se solicita la revisión del criterio llevado a cabo por los Agentes Fiscales en casos similares.

Pendiente

4. Facturación Electrónica en moneda extranjera

Dado que no existe norma legal que prohíba la facturación en moneda extranjera, se solicita que se habilite nuevamente la posibilidad de emitir comprobantes electrónicos en moneda extranjera para las operaciones locales.

Lo planteado ha sido recientemente solucionado y difundido a los contribuyentes y responsables mediante su publicación en la página web del organismo recaudador.

5. Plan de Facilidades de Pagos Permanente

El nuevo régimen permanente de facilidades de pago de la Resolución 3827-16 requiere que la deuda a financiar esté vencida a la fecha de presentación del plan. Al respecto, se consulta si ello impide presentarse un día antes del vencimiento. A continuación se describe la norma en cuestión a efectos de compararla con las Resoluciones de Planes de Pagos Permanentes anteriores.

- Resolución vigente (RG 3827-16)

“CAPÍTULO A - SUJETOS Y CONCEPTOS ALCANZADOS

Art. 1 - Establécese un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación, total o parcial de:

*a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas, **vencidas a la fecha de presentación del plan, inclusive.***

- Resoluciones de Planes de Pagos Permanentes anteriores

Resolución 3516-13

“Art. 2 - El régimen de facilidades de pago referido en el artículo anterior resultará aplicable para la cancelación, total o parcial de:

a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas”.

Resolución 1966-05

“Art. 1- Establécese un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación, total o parcial, de obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación, así como sus intereses, actualizaciones y multas, correspondientes a contribuyentes y/o responsables -personas físicas o jurídicas- que se encuentren atravesando dificultades económico-financieras”.

Resulta correcta la observación planteada. La obligación a financiar debe encontrarse vencida a la fecha de presentación del plan. De todas formas, dicha cuestión será objeto de un nuevo análisis dado que no es la intención obligar a generar intereses resarcitorios como condición para entrar en el régimen

6. Biblioteca Electrónica

La difusión oportuna de las interpretaciones de la AFIP hace al principio de publicidad. Por ello es necesario reactivar el acceso a la Biblioteca Electrónica.

Se reactivará nuevamente el acceso a la Biblioteca Electrónica.

7. Registración

Cuando se contratan servicios en el exterior, los cuales se utilizan en el exterior, el proveedor emite una factura o documento equivalente. Al respecto, las consultas son las siguientes:

a) ¿Corresponde que este gasto se registre en el Libro IVA Compras de acuerdo a la RG 1415, art. 36 y art. 8, inc a) informando CUIT genérico del país donde se ha realizado el gasto ya que el art. 8 inc.a) no discrimina entre operaciones locales o del exterior, sólo menciona factura o documento equivalente?:

“Art. 36 - Los comprobantes previstos en el artículo 8, incisos a), e), f), g) y h) que se emitan o se reciban, como respaldo documental de las operaciones realizadas, serán registradas en libros o registros.

Art. 8 - El respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes, se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de los comprobantes, que para cada caso, se detallan seguidamente:

a) Comprobantes que respaldan la operación realizada:

1. Facturas.

8. Documentos equivalentes a los indicados precedentemente”.

La registración debe abarcar a la totalidad de las operaciones.

b) En caso de corresponder su registración, ¿cómo se informa en el régimen de información de Compras-Ventas RG 3685 que no prevé registrar CUIT de países extranjeros, sólo CUIT locales con el Código 80-CUIT para los comprobantes con el código 099 - OTROS COMP QUE NO CUMPLEN CON LA RG 1415 Y SUS MODIF?

Se procederá a modificar el aplicativo.

MIEMBROS PARTICIPANTES

- **AFIP-DGI**: Dres. Roberto Sericano (AFIP), Eduardo Carbone (AFIP), Alberto Baldo (AFIP), Adela Flores (DI CETE), María Eugenia Ciarloni (DI CETE), Oscar Valerga (SDG TLI), Simón Zárate (DI ATEC), Daniel González (DI ATEC), María Eugenia Uriz Atucha (DI ATEC), Eliseo Devoto (SDG ASUNTOS JURÌDICOS), Alfredo Parrondo (DI ALIR), Juliana Muscio (DI ALIR) y Raúl Bargiano (Atención al Contribuyente).
- **CPCECABA**: Dres. Humberto Bertazza, Armando Lorenzo, José Bugueiro, Horacio Ziccardi, Hugo Kaplan, Marcos Verdún y Gabriela Marzano..

Ciudad de Buenos Aires, 3 de Marzo de 2016.-